



Diez maravedis



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y CINCUENTA Y TRES.

Con la dicha Ciudad de Lorca sobre enrazon  
 el Repartir exidos y parideras. Cuyo tenor  
 de la dicha Real executoria guardando  
 lo que por ella se manda. Manda la dicha  
 Ciudad de Lorca. Dela Repartir los dichos  
 exidos en sus propios terminos, privativos  
 no en los comunes. Consta en la apremiacion  
 de su dizeion, y en esta conformidad, y no en  
 otra forma, mandaron la dicha la dicha  
 Real Audiencia. Porque la dicha Ciudad de  
 Lorca no puede Repartir exidos, ni tal fin  
 de su Real Audiencia tiene mantenido a los vecinos  
 de la dicha Ciudad. Ni de la dicha villa si no  
 fuere en terminos suyos propios y no en  
 los comunes. Y si la dicha Ciudad de Lorca  
 en otro modo y contravencion de las dichas  
 Reales executorias yntusa mente lo hiziere  
 el Repartir se auiere, y el entienda que a hora  
 ni en tiempo alguno no para perjuicio a los vecinos  
 ni a esta dicha villa de las que los mandaron  
 poner y que no se guarden por querer intusa mente  
 ni deponer las Reales executorias que son magis  
 Dios leguado. En esta razon tiene dadas y en  
 quanto a la yndemorial contenida en la dicha  
 Requisitoria en esta parte la niegan por que la  
 pro nungacion y Data de dicha Real Executoria  
 contra ella lo contrario = y caso negado que  
 la dicha Ciudad lo aya hecho es, y auido violenta  
 mente y contraviniendo a la carta Executoria  
 de exidos que esta dicha villa tiene y no con  
 sintiendolo antes. Vini contradiziendolo por su  
 parte = y el Nuevo Requeireron al Senor

En esta parte la niegan por que la pro nungacion y Data de dicha Real Executoria contra ella lo contrario = y caso negado que la dicha Ciudad lo aya hecho es, y auido violenta mente y contraviniendo a la carta Executoria de exidos que esta dicha villa tiene y no consintiendo antes. Vini contradiziendolo por su parte = y el Nuevo Requeireron al Senor